



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M.TEL: 3418342

cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: **11001400305620210090400.**
Demandante: Taxiautos Hipercentro S.A.
Demandados: Administración Operativa Automotriz S.A.S. AOA
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **Taxiautos Hipercentro S.A.**, en contra de **Administración Operativa Automotriz S.A.S AOA.**

ANTECEDENTES:

1.- Por escrito presentado el 7 de septiembre de 2021, Taxiautos Hipercentro S.A., a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la Administración Operativa Automotriz S.A.S – AOA-, para que, previos los trámites del proceso ejecutivo de menor cuantía, se ordenara lo siguiente:

1.1.- Se librara mandamiento de pago a favor de la actora y en contra de la ejecutada, por la suma de **\$40.000.000.00**, por concepto de 8 cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de febrero a septiembre de 2020, junto con los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital, y liquidados desde el vencimiento de cada uno de ellos, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Se condene al demandado al pago costas y agencias en derecho.

2.- Causa Petendi:

2.1.- La señora Lida Margarita Castro Guerrero cedió los derechos del contrato que acá se ejecuta en calidad de arrendadora a Taxiautos Hipercentro S.A., respecto del contrato de arrendamiento suscrito con la sociedad Administradora Operativa Automotriz S.A.S., en donde se pactó un canon de arrendamiento por la suma de \$5.000.000.

2.2.- La obligación económica derivada de dicho contrato de arrendamiento se canceló de manera ordinaria hasta el mes de enero del año 2020; sin embargo, para el mes de febrero de dicha anualidad, la pasiva dejó de cancelar la obligación en comento, todo esto hasta la fecha de finalización de la última prórroga, la cual feneció, el día 1° de septiembre del año 2020.

2.3.- Las obligaciones a cargo de la demandada son claras, expresas y actualmente exigibles, el documento que las contiene, el contrato de arrendamiento, presta mérito ejecutivo para incoar la presente acción.

3.- Admisión de la demanda y su notificación:

3.1.- Cumplidas las exigencias de la demanda en lo que refiere a su contenido y anexos, fue admitida mediante proveído adiado 27 de enero de 2022¹, y notificada a la demandada por conducta concluyente el 22 de junio de 2022², quien, a través de su apoderado judicial se opuso a su prosperidad.

4.- La Contradicción. Excepciones y Fundamentos:

4.1. Dentro del término de traslado respectivo, el demandado interpuso las excepciones de mérito que denominó: "*Falta de legitimación por pasiva y Terminación del Contrato por Justa Causa*", frente a las cuales la parte actora descorrió el traslado en tiempo.

4.2. Como consecuencia de lo anterior, se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se declaró fracasada la etapa de la conciliación, se interrogó a las partes, se llevó a cabo la respectiva fijación y saneamiento del litigio, se abrió a pruebas conforme el interés de las partes, las que fueron recepcionadas tal y como lo exige la ley, se declaró precluida la oportunidad probatoria y se dispuso escuchar de las partes sus alegatos de conclusión, así mismo se dispuso dar aplicación a lo previsto en el numeral 5° del artículo 373 del C.G.P., razón por la cual en esta oportunidad se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda de manera escrita.

C O N S I D E R A C I O N E S:

5.- Presupuestos Procesales:

Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídico procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y ostentar el juzgador la competencia para dirimir el conflicto. Tampoco se observa vicio alguno capaz de engendrar la nulidad de lo actuado y que deba ser decretadaente

6.- Problema Jurídico:

¹ Derivado No 013 del expediente Digital.

² Derivado No 022 del expediente Digital

El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar en primer lugar, si está acreditada la falta de legitimación en la causa tanto por activa y pasiva, en segundo término, si la obligación cumple las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., y por último si está demostrada la excepción de la terminación del contrato por justa causa.

7.- De la legitimación en la causa:

La legitimación en la causa, consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede acción o el derecho y en la igualdad de la persona del demandado con la persona contra la cual se le puede reclamar la prestación correlativa; esto es, que el demandante debe ser el titular del derecho que reclama y el demandado el único obligado a restituirlo; por ello no puede considerarse como presupuesto del proceso, sino que apunta a la súplica y no a las condiciones para la integración y el desarrollo regular de aquel; si no se presenta legitimación por activa o pasiva, pero concurren los cuatro presupuestos procesales, entonces la sentencia debe ser absolutoria, ya que mal podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del derecho reclamado o a quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama; así mismo, sería absurdo declarar la inhibición por falta de legitimación en la causa, pues así se permitiría que el litigante ilegítimo promoviera nuevamente el proceso o contra él se suscitara otra vez, con lo que se originaría una cadena interminable de inhibiciones.

Sobre este tópico la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha sostenido que: *“No puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquélla es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa...”*³

Para el presente proceso la legitimación en la causa por activa, consiste en que el demandante ostenta la calidad de cesionario de todos los derechos derivados del contrato de arrendamiento, y por pasiva, en razón a que el demandado fue la persona que tomó en arrendamiento el local comercial que a la postre determina la obligación de cancelar unas sumas de dinero derivadas del no pagó de las rentas que se causaron desde el mes de febrero y hasta septiembre de 2020.

En este contexto, preciso resulta acotar que el título base del recaudo lo constituye el contrato de arrendamiento junto con la cesión de derechos que efectuó Lida Margarita Castro Guerrero a favor de Taxiautos Hipercentro S.A. el día 20 de enero de 2021.

Frente a esta última, es preciso aclarar que atendiendo a la interpretación contractual contenida en el artículo 1622 de C.C., es factible colegir que en verdad lo pretendido con el documento en cuestión no es otra cosa que realizar la cesión del crédito contenido en el contrato de arrendamiento, y no la cesión de la posición contractual de arrendadora que ostentaba Lida Margarita Castro Guerrero, en el entendido que en los hechos de la demanda claramente se especifica que el contrato de arrendamiento finalizó en la última prórroga, es decir, el 1° de septiembre de 2020, lo que indefectiblemente lleva al pleno convencimiento de esta juzgadora que el documento adiado 20 de enero de 2021, en verdad contiene una cesión de crédito y no una cesión de la posición contractual que la arrendadora ostentaba en el documento báculo de la ejecución, por la sencilla razón que para esa época el contrato de

³ (G.J. t. CXXXVIII, 364/65).

arrendamiento había finalizado, de ahí que solo se pudieran ceder los derechos de crédito que del mismo se pudieran derivar.

En este entendido, se tiene que a voces de un respetado doctrinante, la cesión es un negocio jurídico formal dado que para su validez se exigen ciertas formalidades, tales como: debe constar por escrito, que el documento contenga la expresión inequívoca del traspaso a favor del cesionario, que dicho legajo este suscrito por el acreedor cedente y el cesionario, el cual solo tendrá efecto si se hace la entrega del título.⁴

Desde esta perspectiva, surge indiscutible que la cesión del crédito cumple con tales formalidades, en la medida que consta por escrito, del mismo se desprende con total facilidad que Lida Margarita Castro Guerrero, cedió todos los derechos derivados del contrato de arrendamiento, así mismo el legajo está debidamente rubricado por la cedente y el cesionario, y finalmente, con el perfeccionamiento de la misma se hizo la entrega del título al representante legal de Taxiautos Hipercentro S.A., quien a su vez, al momento de demandar arrió tanto el contrato de arrendamiento, como la cesión del crédito, documentos que valga la pena precisar no fueron tachados ni redargüidos de falso, de tal manera que nada impide darles el mérito probatorio que de ellos se depende de acuerdo con lo establecido en el artículo 244 y s.s. del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, surge indiscutible que en verdad dentro del presente asunto está demostrada la legitimación en la causa por activa en cabeza de la persona jurídica demandante, ya que es el cesionario del crédito instrumentalizado en el contrato de arrendamiento y por el demandado, como quiera que fue la persona jurídica quien tomó en arrendamiento el 70% de las oficinas del segundo piso del inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 42 – 42 de la ciudad de Bucaramanga.

Ahora bien, en punto a los argumentos expuesto por la parte demandada habrá que decirse que los mismos no se encuentran llamados a prosperar por las razones que enseguida se condensan:

En efecto, las partes son coincidentes que para el 20 de enero de 2021 –fecha de la cesión- el contrato de arrendamiento se encontraba terminado, en lo que no coinciden es si fue por justa causa como lo alega el demandado o por no haberse prorrogado como lo afirma el demandante en su demanda, no obstante, ello no impedía de modo alguno que la parte arrendadora cediera su crédito, como mal parece interpretarlo la ejecutada.

Ahora bien, en punto del enteramiento de esa cesión, es claro para el Despacho que con la comunicación remitida vía correo electrónico al demandado el día 28 de junio de 2021, la intención del nuevo acreedor no era otra que notificarle la cesión del crédito al arrendatario deudor, pues así lo exige los artículos 1960 y 1961 del C.C.

Frente a este tópico, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expresó que:

“Los efectos de aquella modalidad de transferencia de “créditos” entre “cesionario, deudor y terceros”, están atados a la notificación al segundo o a su aceptación, pues según el artículo 1960 del Código Civil, “[l]a cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni

⁴ Tratado de las Obligaciones I, Concepto, Estructura, Vicisitudes, Fernando Hinestroza, Universidad Externado de Colombia, 3ª Edición, paginas 430 y 431,.

contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste", es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.

6. *Es importante resaltar que al enterar al "deudor" de la "cesión" se debe "exhibir el título" con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el "cedente" cuando el "crédito no conste en documento" (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la "notificación" se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.*

7. *Esta Corporación en pronunciamiento en el que tangencialmente abordó el tema del "acto jurídico" en cuestión, precisó: "(...) Para que la cesión produzca efectos respecto de éste [deudor] y de terceros, requiérese, según el artículo 1960 ibídem, que el deudor la conozca o la acepte, pero nada más. So voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario; para él dicho contrato es res inter alios, pues tanto le da satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo a su antiguo deudor o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo podrá hacerlo a este último (artículo 1634) si fuere capaz para recibirlo (artículo 1636). – (...). 'La cesión de un crédito conlleva dos etapas definidas: la que fija las relaciones entre el cedente y el cesionario, y la que las determina entre el cesionario y el deudor cedido. Por lo que toca a la primera, su realización debe acordarse a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. Respecto a la segunda, ella surge mediante la aceptación o notificación de la cesión' (LX, página 611)" (sentencia de 24 de febrero de 1975, G.J. n° 2392 pág. 49).⁵*

En este contexto, es claro que aquí se dio tal enteramiento, pues con independencia que mediante comunicación adiada 30 de junio de 2021, el demandado haya manifestado que rechazaba la misma porque, en su sentir, el contrato estaba terminado y por ende era inexistente, la verdad es que la comunicación si tuvo el propósito de enterarlo de la misma y que aun cuando el mismo estuviera terminado del mismo podían perfectamente derivarse obligaciones a cargo de una de las partes, como en estricto rigor sucede en el caso de marras.

Aunado a lo ya descrito, habrá de decirse que "El deudor no puede sustraerse a la cesión; no puede rechazarla ni puede oponerse a ella. La transmisión de los derechos del acreedor al cesionario se producen como el efecto final propio del contrato celebrado entre estos, independientemente del concurso, la ignorancia o la contradicción del deudor, al respecto. El no es parte en ese contrato y solo se le menciona y tiene que ver a propósito de notificarle la cesión para que la figura alcance eficacia universal..⁶"

De tal manera que, en este particular evento no resulta admisible que notificada la cesión el deudor proceda a rechazarla queriendo desconocer la misma porque en todo caso la cesión ya se encontraba perfeccionada y dicha notificación solo tenía como propósito de enterarlo de a quién debía hacer el pago de las obligaciones que del contrato de arrendamiento aportado como título ejecutivo hubiesen quedado impagadas.

Y no se diga que con base a la cláusula octava del contrato de arrendamiento base del cobro, la arrendadora debía pedir autorización al arrendatario para ceder el contrato, porque de la lectura de aquella y nuevamente haciendo una interpretación contractual en los términos previstos en el artículo 1622 del C.C., surge indiscutible que la mejor lectura para

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia adiada 1° de diciembre de 2011, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, expediente 11001-3103-035-2004-00428-01.

⁶ Tratado de las Obligaciones I, Concepto, Estructura, Vicisitudes, Fernando Hinestroza, Universidad Externado de Colombia, 3ª Edición, página 450.

un buen entendimiento de la misma es que la arrendataria, es decir, la demandada no podía subarrendar y tampoco ceder el contrato, empero, en caso de decidir hacerlo debía contar con la anuencia del arrendador, ello muy a pesar que en la parte final de dicha estipulación se haya consignado nuevamente la palabra arrendatario, la verdad es que allí debe leerse arrendador, pues esa debe ser la interpretación que se le dé a esa cláusula para que goce de plena eficacia porque de lo contrario la misma no tendría ningún efecto jurídico.

Y es que dicha cláusula lateraliza lo siguiente:

Octava. – Destinación: LA ARRENDATARIA, durante la vigencia del Contrato, destinará el Inmueble única y exclusivamente para el desarrollo de su negocio, objeto social o actividad comercial, la cual consiste en: La prestación del vehículo de reemplazo a las aseguradoras y/o alquiler de vehículos, prestación de servicios de conductor elegido. En ningún caso LA ARRENDATARIA podrá subarrendar o ceder en todo o en parte este arrendamiento. LA ARRENDATARIA podrá ceder el Contrato previa autorización por escrito del Arrendatario.

Entonces, desde dicho punto de vista, es claro que el demandado, hoy arrendatario,

De ahí que, aplicar de forma exegética lo allí plasmado sería caer en el absurdo que, si demandado hubiese tenido la intención de subarrendar o ceder el contrato debía el mismo autorizarse, lo cual no se compadece ni con la formación de los contratos ni menos aún con la verdadera intención de los contratos.

En este orden de ideas, los argumentos expuestos por la parte demandada en punto de la legitimación en la causa no se encuentran llamados a prosperar.

8. Del proceso ejecutivo:

Ahora bien, en el proceso ejecutivo su característica principal consiste en que inicia con una providencia de fondo, que aunque perteneciente a la tipología de los autos, encarna un auténtico pronunciamiento sobre el derecho sustancial reclamado, por tal motivo el juez, cuando examina el título aportado por el demandante, debe concluir que este reúne las exigencias legales, en consecuencia le ordenará al demandado que satisfaga la obligación que compulsivamente se le cobra, “en franco e inmediato reconocimiento del derecho sustancial recogido en la pretensión, aspecto que en los demás procesos sólo se practica en la sentencia, en tanto que el auto admisorio de la demanda que en ellos se profiere, es de estirpe puramente formal” (T. S. de Bogotá. Auto 99-9 del cinco de abril de 2002).

Así las cosas, el Juez en los procesos ejecutivos, debe ir más allá de la revisión de las simples formalidades exigidas, puesto que le corresponde resolver sobre los derechos sustanciales invocados por el actor, y “constatar la concurrencia de las precisas exigencias que se predicen del título ejecutivo, previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece que el demandante debe exhibir una unidad documental que provenga del demandado, que constituya plena prueba contra él y que contenga una obligación clara, expresa y exigible”. (Providencia precitada).

Memórese, entonces, que para el cobro ejecutivo de las obligaciones, éstas deben ser claras, expresas y exigibles, de acuerdo con el artículo 422 del CGP., de esto es, los instrumentos aportados como prueba para ejecutar esta acción, deben contener de forma diáfana la información consignada en ellos, es decir, la obligación de pagar al demandante determinada suma dineraria, y la fecha en la cual se tenía que cumplir la obligación, momento en el que se convierte en exigible.

Así pues, el Proceso Ejecutivo, a diferencia del Proceso Ordinario o de Conocimiento, tiene una característica fundamental cual es, “la existencia de la certeza y determinación del derecho material pretendido”, la que aparece en el documento que de manera sine qua non se debe acompañar con la demanda y que puede consistir en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él (Artículo 422).

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo. Y se concluye en señalar, que el Título Executivus constituye una presunción iuris tantum.

El profesor Hernando Devis Echandía, en su obra “Compendio de Derecho Procesal Civil”, Tomo III, sobre el Título Ejecutivo señaló, que es el:

“Documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley”.

Así pues, sus exigencias se encuentran plasmadas en el precitado artículo 422., de las cuales comporta memorar cada una de ellas:

QUE SEA CLARA: La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la observación. ... La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo; pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos, como el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos.

QUE SEA EXPRESA: Este requisito se relaciona con la instrumentación de la obligación. ...En este sentido, la obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución. Con lo anterior queremos dar a significar que una obligación expresa es la que se encuentra declarada, o sea, que lo que allí se insertó como declaración es lo que se quiso dar a entender; en otros términos, el contenido de la obligación, de la declaración de voluntad. La obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, las cuales no prestan mérito ejecutivo, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, porque no se declara ni manifiesta directamente el contenido y alcance de una obligación.

QUE SEA EXIGIBLE: La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. La exigibilidad dice Hernando Morales Molina en su Curso de Derecho Procesal Civil Parte Especial, consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda.

QUE CONSTE EN DOCUMENTO(S), Es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito.

QUE PROVENGAN DEL DEUDOR, Es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

En este contexto, se tiene que como báculo de la ejecución se aportó un contrato de arrendamiento suscrito por Lida Margarita Castro. en calidad de arrendador y Administración Operativa Automotriz S.A.S., en condición de arrendataria, en el cual el primero concedió el uso y goce del 70% de las oficinas del segundo piso del inmueble ubicado en la Carrera 17 No 42-42 de Bucaramanga, destinado para el prestación del vehículo de reemplazo a las aseguradoras y/o alquiler de vehículos, pactándose inicialmente como valor del canon mensual de arrendamiento la suma \$4.000.000.oo, en tanto que como término de duración se convino por un periodo de un (1) año, contados a partir del 24 de agosto de 2015.

Aunado a lo anterior, se allegó junto con el título ejecutivo contrato de cesión de crédito a favor de Taxiautos Hipercentro S.A., la cual fue notificada en legal forma al demandado el día 28 de junio de 2021 por correo electrónico, tal y como consta de las pruebas documentales arrimadas al plenario, de ahí que, surge indiscutible, en principio, que la obligación demandada es clara, expresa y exigible, por ende, podía demandarse ejecutivamente.

Entonces, cumplidas como efectivamente están las condiciones para que resultara procedente la orden de apremio, por cuanto el documento cumple las condiciones previstas en el art. 422 del C.G.P., es procedente adentrarse en el estudio del otro medio de defensa formulado y que tiene que ver de los medios de defensa formulados por la demandada.

9.- El contrato de arrendamiento:

Sabido es que en nuestra legislación las normas que regulan los contratos son normas supletorias de la voluntad de los contratantes, siempre y cuando éstos al celebrar sus convenciones jurídicas cumplan todas las prescripciones legales exigidas para su formación y respeten el orden público y las buenas costumbres; es así que el artículo 1602 del Código Civil determina que un acuerdo de voluntades celebrado legalmente se constituye en ley para los contratantes, quienes imperativamente quedan obligadas a cumplir las prestaciones acordadas.

La hermenéutica del contrato consiste en determinar su sentido, las obligaciones que de él surgen o también investigar y fijar el significado de las manifestaciones de voluntad, con el propósito de establecer el contenido del negocio jurídico; en esta tarea existen dos

métodos: el subjetivo y el objetivo; el primero de ellos se inspira en la teoría de la autonomía de la voluntad o de la voluntad interna o psicológica, que conduce a investigar y descubrir la voluntad real de quienes participaron en la convención, mientras que el segundo, se basa en la interpretación del texto contractual según sus términos literales, dando prelación a éstos sobre la posible volatilidad de los intervinientes o sobre sus reservas mentales.

Dispone el artículo 1618 del Código Civil, que conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras, de donde deviene que el legislador acogió el método subjetivo, esto es, que impuso la búsqueda de la voluntad real o verdadera de los contratantes y, descubierta esa voluntad real, ella tendrá primacía sobre lo literal de las palabras, por tal motivo el juzgador en esa labor de hermenéutica jurídica debe orientarse en este sentido, tornándose las restantes reglas de interpretación en subsidiarias, a las cuales se debe acudir cuando le resulte imposible desentrañar lo querido por los contratantes.

Hay lugar a la interpretación de los contratos cuando las declaraciones de voluntad plasmadas sean inextricables u oscuras, pero esta tarea debe ubicarse dentro de la legalidad, conforme a las normas que a cada uno de ellos los rige y la intención de las partes, pues la naturaleza jurídica de éstos la determina las disposiciones respectivas que lo gobiernan, según sus elementos propios, sus calidades intrínsecas y objetivos perseguidos, pero en manera alguna las que los contratantes a su arbitrio quieran darle o el juzgador motu proprio le asigne.

Generalmente el contrato se celebra y elabora como una unidad jurídica y para conocer la real voluntad de los contratantes sólo basta con apreciar sus estipulaciones en forma coordinada y armónica; empero, en algunos eventos las partes se apartan de esa regla y esas prestaciones se aíslan unas de otras y se presentan como entes autónomos o cuando por sí solas carecen de vida propia o independiente, se corre el riesgo de quebrar esa unidad, disgregar sus efectos propios o hacerle producir consecuencias no queridas o contrarias a las que dé su conjunto realmente se infieren.

Acerca de este tópico la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho: *"Tiene aceptado la doctrina del derecho que, aun prescindiendo de los contratos atípicos, o sea de aquellos pactos cuyo contenido es tan particular que no pueden asimilarse a ninguno de los contratos tipos, una convención jurídica ajustada entre las partes puede presentar combinadas prestaciones correspondientes a diversos contratos típicos. Y ha dicho que estas uniones de contratos pueden ser: a) unión con dependencia unilateral o bilateral, en la cual los distintos contratos que aparecen unidos son queridos como un todo, estableciéndose entre ellos una recíproca dependencia en el sentido de que el uno se subordina al otro y otros; b) unión simplemente externa, que es la que corresponde a aquella en la que los distintos pactos, independientes unos de otros y por tanto autónomos, aparecen unidos externamente sin que haya subordinación o dependencia de los unos respecto de los otros; y c) unión alternativa, caracterizada por la existencia de una condición que enlaza los distintos contratos en forma que si el suceso positivo no acaece o acaece el negativo, se entiende concluido uno u otro"*⁷.

El contrato se define legalmente como "el acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar hacer o no hacer alguna cosa" (artículo 1495 del C.C.); y su interpretación debe hacerse de manera sistemática a voces de lo contenido en el artículo 1622 del Código Civil que literaliza: "[l]as cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad. Podrá también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia. O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte."

⁷ (Jurisprudencia y Doctrina, t., XIII, No. 155, pág.942)

En este contexto, se tiene que el contrato objeto de controversia es netamente comercial, en la medida que las dos personas jurídicas están dedicadas a esa actividad, en tanto que, el objeto del ese negocio jurídico celebrado entre las partes, como ya se advirtió, consistió en el arrendamiento de un inmueble para que la entidad demandada desarrollara su objeto social, de ahí que este asunto necesariamente debe regirse por los artículos 518 y s.s. del Código de Comercio, sin embargo, se tiene que dichas normas no regulan en su integridad ese convenio, razón por la cual se hace necesaria la remisión al Código Civil por expresa disposición de lo establecido en el canon 822 del C.Co.

Bajo este entendido, se tienen que dentro de las obligaciones del arrendador está la de mantener en estado de servir el predio de tal modo que puede destinársele para el fin dado en arrendamiento -num 2º del art. 1982 del C.C., de lo anterior se desprende que dentro de esas obligaciones se encuentra la de efectuar toda clase de reparaciones para mantener la cosa en buen estado, incluso las locativas si es que los daños se produjeron por fuerza mayor, caso fortuito o por la mala calidad de la cosa –art. 1985 ibídem-.

Igualmente, dispone el artículo 1990 ejusdem que: “El **arrendatario tiene derecho a la terminación del arrendamiento** y aún a la rescisión del contrato, según los casos, si el mal estado o calidad de la cosa le impide hacer de ella el uso para que ha sido arrendada, sea que el arrendador conociese o no el mal estado o calidad de la cosa al tiempo del contrato; y aún en el caso de haber empezado a existir el vicio de la cosa después del contrato, pero sin culpa del arrendatario.

Si el impedimento para el goce de la cosa es parcial, o si la cosa se destruye en parte, el juez o prefecto decidirá, según las circunstancias, si debe tener lugar la terminación del arrendamiento, o concederse una rebaja del precio o renta.”

Entonces, definido en marco jurídico que regentan la presente controversia corresponde al despacho analizar las cláusulas del contrato a fin de establecer con total claridad cuál fue el objeto del contrato y cuales las obligaciones de cada uno de los contratantes, con el propósito de determinar cuál de las dos partes incumplió el convenio.

En este contexto, se tiene que en la estipulación primera del contrato y más exactamente en punto del objeto contractual, las partes acordaron: “Por medio del presente contrato **EL ARRENDADOR** se compromete a la entrega , el uso y goce del 70% de las oficinas del segundo piso del inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 42 – 42 del Barrio el Centro de la ciudad de Bucaramanga a **LA ARRENDATARIA**. El inmueble goza de una zona de parqueaderos y espacio de oficina”

Así mismo, se tiene que la cláusula decima primera de la convención objeto de debate literaliza: “**OBLIGACIONES: A) DE EL (sic) ARRENDADOR:** a) Entregar el inmueble dado en arrendamiento en la fecha convenida. b) entregar el inmueble en buen estado, que genere seguridad y sanidad c) poner a disposición de la arrendataria los servicios. d) conceder el uso y goce del inmueble y los elementos que lo integran a la arrendataria en la fecha y condiciones establecidas en el contrato e) efectuar las reparaciones necesarias **B) DE EL (sic) ARRENDATARIO:** a) cancelar el canon o precio de arrendamiento por el valor y la puntualidad establecida en este contrato d) restituir el inmueble al arrendador al terminar este contrato, o sus prorrogas, en el mismo estado en el que lo recibe ...e) efectuar las reparaciones locativas f) cancelar los servicios públicos teléfono e internet.

Por su parte, en la estipulación decimosegunda de ese negocio jurídico, se acordó que: "**TERMINACIÓN**: Se dará terminación al presente contrato por incumplimiento de las obligaciones que la ley o el contrato exija.

Desde esta perspectiva, surge indiscutible que las obligaciones de las partes en este proceso se reducen, por un lado, para el arrendador a entregar el uso y goce del 70% del segundo piso que constaba de zona de parqueo y oficinas y, por otro lado, para el arrendatario era pagar el canon de arrendamiento en la forma y tiempos debidos, así como efectuar las reparaciones locativas y cancelar los servicios públicos.

De este modo, lo primero que debe dejarse en claro es que cursó pacífico en esta contienda que la parte ejecutada cumplió sus obligaciones hasta enero de 2020, pues frente a este tópico no existe controversia, contrario sensu, la disputa gira en torno a los cánones que se causaron desde el mes de febrero y hasta el 20 de septiembre del mismo año, ya que para la parte demandante dichos emolumentos no se causaron pues la demandada desocupó ante la terminación unilateral del contrato de arrendamiento por parte del arrendatario.

Bajo esa óptica, emprende el despacho el análisis de las pruebas en conjunto con el propósito de determinar si en verdad aquí se logró demostrar que el contrato terminó de forma unilateral por justa causa en razón del incumplimiento por parte del arrendador o, si por el contrario, esa excepción no se encuentra plenamente acreditada.

En tal sentido, se tiene que la demandado Administradora Operativa Automotriz S.A.S, AOA, indicó en su interrogatorio que, ante la imposibilidad para prestar los servicios en los espacios destinados, tuvieron inconvenientes, ya que al no tener llaves de la puerta destinada para la recepción, no podían hacer uso del inmueble objeto de arrendamiento al no poder atender los clientes, así como también manifestó que el actor hacía uso del segundo piso usando el parqueadero, por lo cual procedieron a la terminación del contrato y salieron del inmueble en el mes de noviembre del 2020, pese a que el demandante remitió una propuesta para arrendar el 100% del inmueble, la cual no fue aceptada pues se les comunicó la terminación del contrato.

Ahora bien, como pruebas documentales se allegaron contrato de arrendamiento, carta de fecha 18 de de noviembre de 2019 donde se indica que el contrato se da por terminado por parte del arrendatario, respuesta de fecha 22 de noviembre de 2019 dirigida al señor Sebastián Hurtado Larreamendi representante de AOA donde se le realiza una propuesta de arrendamiento del 100% del inmueble, respuesta negativa a la cesión del 30 de junio de 2021 y registro fotográfico donde se observar las puertas de acceso al inmueble, así como el estacionamiento de vehículos en el segundo piso del inmueble.

Se recepciona testimonio del señor Gerson Leonardo Peña, quien manifestó ser empleado de la entidad demanda, ocupando el cargo de coordinador de zona, quien afirmó que la parte demandante invadía los espacios del segundo piso y la puerta de acceso al inmueble siempre se encontraba cerrada, pues el administrador de la estación de servicio debía salir a consignar en varias oportunidades los dineros recaudados por la bomba, implicando esto no poder atender a los clientes de la empresa AOA, pues no era posible el acceso por la entrada vehicular al no estar contemplado en las normas que regulan la actividad comercial desarrollada por estos, manifestó que desocuparon el inmueble el 1° de febrero de 2020, sin embargo indicó que no se hizo entrega de la llave – control – del acceso

vehicular al administrador toda vez que la misma iba ser enviada por correo certificado, adujo que la llave a la fecha se encuentra en manos de la entidad demandada AOA.

Por su parte el demandante en su interrogatorio manifestó haber arrendado el 70% del segundo piso del inmueble objeto de estudio, indicó no se ha hecho entrega formal del inmueble, pues el demandado abandonó el espacio arrendado dejando solo el mismo, sin embargo, se le envió una propuesta para arrendar el 100% del segundo piso, aduce que en el presente contrato no se destinó la recepción para el funcionamiento de la parte arrendada, por lo que no era obligación prestar el servicio con su secretaria para la atención de los clientes de la parte pasiva. Informó que no consintió la terminación del contrato pues no incumplió con las obligaciones en el contrato de arrendamiento establecidas.

De los medios probatorios reseñados, surge indiscutible que no se encuentra probado el incumplimiento del contrato de arrendamiento, pues es claro que el mismo corresponde al 70% de las oficinas del segundo piso del inmueble ubicado en la carrera 17 No 42-42 de la ciudad de Bucaramanga destinado a prestación de vehículo de reemplazo a las aseguradoras y/o alquiler de vehículos, prestación de servicios de conductor elegido, de ahí que no se pueda tener por aceptado que por el simple hecho de no encontrarse abierto el primer piso no podía desarrollar su actividad económica, pues la verdad es que en ninguna parte del contrato no aparece acreditado que el arrendamiento incluyera también la recepción del primer piso.

Adicionalmente, nótese que tampoco aparece acreditado y no fue alegado por la parte demandada que por la entrada vehicular no se pudiera destinar un espacio para que los transeúntes se movilizaran por la puerta que daba acceso al segundo piso, de ahí que tal alegato constituye un hecho nuevo que no fue objeto de controversia, ni menos aún, demostrado en la etapa probatorio, y es que también se ha dicho que cuando pintaban los vehículo en el espacio del demandante se causaba afectación a los rodantes del demandado, sin embargo, dentro del expediente no aparece ningún medio de prueba que permita colegir de forma fehaciente esta circunstancia, de tal modo que el mero dicho del ejecutado no puede ser tenido por cierto, por la sencilla razón que nadie le es dado el privilegio de hacer de su dicho su propia prueba.

Igualmente, no puede perderse de vista la circunstancia que del segundo piso solo estaba arrendado el 70% del inmueble, de ahí que nada impedía que la persona jurídica demandante efectuara el uso y goce del 30% del mismo, en provecho de su objeto comercial, y es que cuando se le puso de presente las fotografías que obran en el expediente al único testigo de que declaró en esta causa, el mismo fue enfático en afirmar que el espacio que la sociedad tenía arrendado obedecía a donde estaban los carros particulares, mientras que el espacio del demandante era donde estaba haciendo las reparaciones a los rodantes que allí se vislumbran.

En adición de lo antes expuesto, destaca este despacho, que a pesar de la comunicación dirigida el 18 de noviembre de 2019, a la señora Lida Margarita Castro donde se pone en conocimiento los incumplimientos acaecidos por la demandante frente al contrato de arrendamiento, no observa el despacho que dicho documento haga referencia al 70% de las oficinas del segundo piso, pues como lo manifestó el testigo el incumplimiento se basaba en el acceso a la recepción de los clientes, así como el uso del 30% de las oficinas del segundo piso, destinadas por el demandante para pintar los vehículos que allí se encontraban, razón por la que este despacho no puede determinar un incumplimiento por la

sencilla razón que los espacios de los cuales se pretende derivar un incumplimiento no hacían parte del arrendamiento.

Desde esta perspectiva, no cabe el menor asomo de duda que ninguna actuación perturbadora desplegó la parte demandante al uso y goce del arrendatario, porque en todo caso, aquel solo tenía arrendado el 70 % del mismo y no el 100%, de ahí que nada impedía que el ejecutante destinara 30% del mismo a reuniones políticas, parqueadero de vehículos de alta gama, de taxis o a reparaciones de rodantes, sumado a que tampoco tenía la obligación de dejar entrar a los clientes del demandado por el espacio de la recepción del primer piso, porque esa no hizo parte del espacio dado en arrendamiento.

Empero, más allá de las circunstancias ya anotadas, es indudable que la parte demandada envió una comunicación adiada el 18 de noviembre de 2019, a la arrendadora Lida Margarita Castro, con el cual pretendió dar por terminado de manera unilateral el contrato de arrendamiento aduciendo incumplimiento por parte de esta en punto de sus obligaciones, las cuales como se acaba de mencionar no aparece acreditadas.

Y es que de conformidad con lo establecido en la cláusula decima segunda, son causales de terminación unilateral del contrato las consagradas en favor de las partes en los Códigos Civil y del Comercio y demás normas que regulen este tipo de contratos, de ahí que al tratarse de una convención de índole netamente mercantil, en primer lugar se debe acudir a la terminación que regula el último de los estatutos, empero, en el mismo solo se prevé las posibilidades contenidas en el artículo 518 del C.Co, las cuales no se enmarcan en este asunto, de tal manera que para ese propósito se debe acudir a la Ley 820 de 2003.

En este contexto, surge palmario que aquí tampoco se dan los presupuestos establecidos en la ley para efectuar una terminación unilateral del contrato conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley 820 que establece:

Artículo 24. Terminación por parte del arrendatario. Son causales para que el arrendatario pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción premeditada del arrendador o porque incurra en mora en pagos que estuvieren a su cargo. En estos casos el arrendatario podrá optar por asumir el costo del restablecimiento del servicio y descontarlo de los pagos que le corresponda hacer como arrendatario.

2. La incursión reiterada del arrendador en proceder que afecten gravemente el disfrute cabal por el arrendatario del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad policiva.

3. El desconocimiento por parte del arrendador de derechos reconocidos al arrendatario por la Ley o contractualmente.

4. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.

Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble; si no lo hiciere, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente.

5. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando dé previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el arrendatario no estará obligado a invocar causal alguna diferente a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar al arrendador.

De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado.

Parágrafo. Para efectos de la entrega provisional de que trata este artículo, la autoridad competente, a solicitud escrita del arrendatario y una vez acreditado por parte del mismo el cumplimiento de las condiciones allí previstas, procederá a señalar fecha y hora para llevar, a cabo la entrega del inmueble.

Cumplido lo anterior se citará al arrendador y al arrendatario mediante comunicación enviada por el servicio postal autorizado, a fin de que comparezcan el día y hora señalada al lugar de ubicación del inmueble para efectuar la entrega al arrendador.

Si el arrendador no acudiere a recibir el inmueble el día de la diligencia, el funcionario competente para tal efecto hará entrega del inmueble a un secuestro que para su custodia designare de la lista de auxiliares de la justicia hasta la entrega al arrendador a cuyo cargo corren los gastos del secuestro.

De todo lo anterior se levantará un acta que será suscrita por las personas que intervinieron en la diligencia". (Resaltado por el despacho)

Desde esta perspectiva, la precitada terminación no logró cumplir tal cometido porque no se indica desde que fecha se daba por terminado el contrato, tampoco hay constancia que el arrendador haya efectuado procederes que afecte el uso y goce del inmueble arrendado donde haya tenido que intervenir la autoridad policiva, ni está acreditado que se le hubiese informado al arrendador que se le iba entregar el inmueble ni menos la fecha y hora en que ello ocurriría, tampoco está probado que este se haya negado a recibir el mismo, y mucho menos, que el arrendatario hubiese hecho uso de la acción establecida en el artículo 385 del C.G.P. que en lo pertinente refiere: "**También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada.**" (Énfasis del despacho).

Además, no se observa que la misma se haya realizado en el término dispuesto por la norma atrás citada, y es que el aviso de entrega de modo alguno podía hacerse de forma verbal a un empleado del demandado de nombre Javier como lo manifestó el testigo, sino que al contrario, ese aviso debía inexorablemente dársele al arrendador, tan cierto es que la intención de la ejecutada nunca fue terminar legalmente el contrato que según su propio testigo todavía tiene en su poder las llaves de acceso al predio, que consistía en el control de acceso de la puerta con la que se accedía al segundo piso del inmueble, de lo que no queda ninguna duda que lo aquí acontecido no fue la terminación del contrato por las causas que alega la pasiva sino el abandono del bien dado en arrendamiento.

En tal sentido, no sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y que le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, regla de conducta que le indica a los contendientes la carga de acreditar ya sus pretensiones, ora sus excepciones según corresponda. En consecuencia, en este caso en particular nótese que le correspondía a la parte ejecutada demostrar que el demandante incumplió con sus

obligaciones contractuales y que por ello operó la terminación unilateral, pero como así no ocurrió, debe asumir las consecuencias de su desidia y, es que en realidad se aplicó a efectuar afirmaciones inocuas, pero en realidad no arrió ni una sola probanza que permitiera en verdad restarle el mérito ejecutivo al contrato (artículos 164 y 167 del C. G. del P.).

El principio de la necesidad de la prueba le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 C. G. P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte.

Mientras que el principio de la carga de la prueba (artículo 167 C.G.P.) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso.

En este sentido, resulta evidente que la parte ejecutada no cumplió con la carga de la prueba y es que la sola afirmación de quien lo alega no es constitutiva de plena prueba del hecho o acto, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mera afirmación sea prueba suficiente de lo que dice, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

*“es verdad que, con arreglo al principio universal de que **nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones.** Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”⁸.*

En este orden de ideas, la excepción analizada no está llamada a prosperar por las razones ya condensadas.

Huelga concluir, que se desestimaran las excepciones propuestas al no encontrarse probadas, y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁸ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la parte actora y en contra del demandado conforme se dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo la corrección expuesta en precedencia.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que hayan sido embargados y los que en futuro se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada en favor del demandante. En su oportunidad practíquese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ
Juez

cm

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en
ESTADO No. 26 del 28 de febrero de 2023.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITÁN
Secretario

Firmado Por:

Martha Cecilia Agudelo Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 056

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf8421808f700fa35cfb29c9fcdc2e13e5195bf665bf4d0046df8fac1eef19**

Documento generado en 27/02/2023 03:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>